



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180010600  
**DEMANDANTE:** Yolanda Vargas González y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa

En sentencia del 12 de diciembre de 2018, el despacho resolvió, entre otras, declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y en consecuencia, condenar a la entidad accionada a pagar el valor allí indicado.

Sin embargo, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó, de un lado, la corrección de la sentencia frente a los nombres de algunos de los beneficiarios Niwman Camil Tigrero Vargas y Harolen Hasbleydí Tigreros Vargas, y de otro lado, la entidad declarada responsable que no se consignó en la parte resolutive, respectivamente.

### **1. Respecto a la solicitud de Corrección**

Ahora bien, y frente a la solicitud de corrección de la sentencia se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella** (Negrillas y subrayas del despacho)

**Auto No. 661**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180010600  
**DEMANDANTE:** Yolanda Vargas González y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa

2

Conforme a la disposición normativa transcrita, se tiene que en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas es procedente su corrección siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, una vez revisada la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, esta agencia judicial observa que por error involuntario se consignó el nombre de los beneficiarios «Niwman Camil **Tigreros** Vargas» y «Harolen **Hasbleidy** Tigreros Vargas» cuando en realidad se estableció respectivamente en los registros civiles de nacimiento «Niwman Camil **Tigrero** Vargas» y « Harolen **Hasbleydi** Tigreros Vargas», lo que incide al determinar los beneficiarios consignados en la parte resolutive de la mentada providencia.

Estudiado lo anterior en cuanto al yerro detectado, encuentra el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso se procederá de oficio a la corrección de lo consignado en la sentencia del 12 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar los nombres de los citados demandantes de manera correspondiente en lo resuelto por este Juzgado.

## 2. Respecto de la solicitud de aclaración

Frente a la solicitud de aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga** conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*(…)*

Es menester advertir que, la solicitud de aclaración del apoderado de la parte demandante fue presentada de manera extemporánea, pues fue radicada el 16 de junio de 2021 mientras que la sentencia fue notificada por estrados en audiencia del 12 de diciembre de 2018 y el término de ejecutoria feneció el 17 de enero de 2019.

No obstante, al proceder de oficio a la revisión de la solicitud presentada conforme a la disposición normativa en cita, debe indicarse que la solicitud de

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180010600  
**DEMANDANTE:** Yolanda Vargas González y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa

3

aclaración procede cuando en el cuerpo de la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, lo cual no ocurre en este caso dado que tal y como se indicó tanto en el acápite de cuestión previa de la diligencia de audiencia inicial, el extremo pasivo de la Litis era la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, tal y como fue igualmente consignado en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no le asiste razón a los argumentos esbozados por el solicitante.

Por lo cual el despacho procederá a negar por improcedente la presente solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante.

Con base en lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** de lo consignado en la sentencia del 12 de diciembre de 2018, únicamente en el sentido de indicar correctamente los nombres de los beneficiarios **Niwman Camil Tigrero Vargas** y **Harolen Hasbleydi Tigreros Vargas**, para lo cual el ordinal segundo de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

“(…)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales así:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Yolanda Vargas González	Madre	80
<b>Niwman Camil Tigrero Vargas</b> (menor)	Hermano	40
Emanuel Tigreros Vargas (menor)	Hermano	40
José Tobías Tigreros Gómez	Padre	80
<b>Harolen Hasbleydi Tigreros Vargas</b>	Hermana	40
Jhoverson Yadir Tigreros Vargas	Hermano	40
Liliber Karina Tigreros Vargas	Hermana	40

(…)”

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180010600  
**DEMANDANTE:** Yolanda Vargas González y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa

4

**TERCERO:** Una vez vencido la ejecutoria de la presente providencia, continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales (OARM) y se encuentra disponible en el portal de acceso público.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales (OARM) y se encuentra disponible en el portal de acceso público.

Código de verificación: **do5867985de2f26ec35266e67d33c3f601b11e2adfb69da70a906dfc09c3ae82**  
Documento generado en 22/06/2021 12:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>